

## RECOMENDACIÓN 14/2025

### ¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra de la Escuela Secundaria “General Mariano Balleza” del Municipio de Canatlán Dgo., por parte de la C. Ma. Concepción Velázquez Ruiz, derivado de los tratos inapropiados en contra de su menor hija de iniciales M.G.G.V. (V), por parte de los Profesores, Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón, al realizarle comentarios y enviar mensajes por redes sociales de índole sexual.

### ¿Qué Derecho Humano se vulneró?

**Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico en su Tipo Sexual e Incumplir con el Interés Superior de la Niñez, al Prestar Indebidamente el Servicio Público.**

### Síntesis de la Recomendación:

- Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de los profesores señalados, se determiné la o las responsabilidades que les resulte y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda.
- Se provea lo necesario para que se repare íntegramente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V por las violaciones a los derechos humanos que se han referido en esta resolución.
- Se anexe copia de esta resolución al expediente personal de los Profesores Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón, a efecto de que obre constancia de que trasgredieron derechos humanos.
- Sean capacitados en temáticas de derechos humanos y particularmente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las nuevas masculinidades.
- Sean debidamente evaluados, para corroborar si cumplen con el perfil adecuado para estar frente a grupo, a fin de evitar futuros actos de repetición como los que han quedado evidenciados en al presente Recomendación.
- Se supervise de manera meticulosa y periódicamente la labor que realizan los Profesores a fin de evitar futuros actos de repetición como los que han quedado evidenciados en la presente Recomendación.
- Se certifiquen en un estándar de competencia relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes, pudiéndolo hacer en cualquier Centro del **CONOCER**.



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

**EXPEDIENTE: CEDH/1/645/2022.**

**QUEJOSA: Q**

**AGRAVIADA: V**

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE  
INTERPONE LA QUEJA: PROFRS. DE  
LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL  
MARIANO BALLEZA DE CANATLAN  
DGO., EFREN JOSE MARÍA RODRIGUEZ  
RUIZ, Y MIGUEL ANGÉL MADERA  
CALDERON**

**VIOLACION: AL DERECHO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN ESPECIFICO EN SU  
TIPO SEXUAL E INCUMPLIR CON EL  
INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL  
PRESTAR INDEBIDAMENTE EL  
SERVICIO PÚBLICO.**

**VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA  
KARINA AGUIRRE GARCIA.**

**VISITADOR PONENTE: LIC.  
GUILLERMO GARCÍA AVALOS.**

Victoria de Durango, Dgo., 15 de diciembre del 2025

**RECOMENDACIÓN No. 14 /25.**

**LIC. JOSE GUILLERMO CALDERÓN ADAME  
SECRETARIO DE EDUCACION  
EN EL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E.-**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V** por parte de los Profesores de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza, ubicada en el municipio de Canatlan Dgo., **Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, sobre el caso de **Violación del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico en su Tipo Sexual e Incumplir con el Interés Superior de la Niñez, al Prestar Indebidamente el Servicio Público**; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

**PRIMERO.** En fecha 07 de octubre de dos mil veintidós, Q ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que señaló violaciones a los derechos humanos de V, atribuibles a personal de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza, la cual está ubicada en la cabecera municipal de Canatlán Dgo., señalando lo siguiente:

*"Que con fecha 20 de septiembre del año en curso, le encontré a mi menor hija M.G.G.V., quien estudia el tercer grado en la Escuela Secundaria General Mariano Balleza en Canatlán, Dgo., un mensaje en su teléfono celular, el cual le envió el Maestro Efrén José María Rodríguez Ruiz, quien fue su maestro en primero y segundo grado, el mensaje era de tipo sexual y en el mismo se señalaba lo siguiente "De hecho disfrutas que vea tu cuerpo, como lo tocas y sentirte lo que eres... una hermosa, especial, única, deportiva.. excelente día", siendo la reacción de mi hija el ponerse nerviosa; al día siguiente, acudí a la Escuela, y al no encontrar al Director me entrevisté con la Psicóloga Winniber Terrazas a quien le conté lo sucedido, y esta a su vez pasó la información al Consejo Escolar, integrado por el Director, la Subdirectora, una Trabajadora Social y una Psicóloga, citándome el día 22 siguiente a las 11:30 horas, estando presente todo el comité, así como la de la voz acompañada de mi hija, nos pidieron el teléfono celular el cual mi hija desbloqueó, cabe señalar que por temor había borrado las conversaciones con el Maestro Efrén, sin embargo la Psicóloga Casandra Ramos, previa autorización revisó el teléfono, encontrando el contacto recientemente eliminado del Profr. Efrén con número telefónico 677-103-64-39, encontrando una carpeta dentro del archivos del teléfono, en la cual estaban conversaciones con otro docente de nombre Miguel Ángel Madera Calderón, las cuales son del tipo romántico y sexual; cabe señalar que si bien es cierto no se pudieron sacar conversaciones de whatsapp con el Maestro Efrén por haberlas borrado mi hija, ella aceptó frente al comité que el maestro la hostigaba, incluso pudimos ver conversaciones vía Messenger desde el mes de mayo, en el que éste le enviaba algunos videos o fotos con temas de interés para mi hija, pero acompañadas con frases como "hola preciosa" o "mi querida y linda May"; en esta reunión, únicamente se me dijo que se tomarían las medidas correspondientes; con fecha 26 de septiembre del año en curso, se me citó en la institución para firmar el acta de hechos, acudí acompañada de mi esposo J.E.G.M., entrevistándonos con el Director Hermilo Lares Hernández,*



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

*quien insinuó que cualquiera podía manipular "perfiles", pero que en días posteriores nos daría avances de la investigación; ese mismo día 26 de septiembre alrededor de las 14:30 horas, acudió a mi domicilio ubicado en...., el Profesor Efrén, acompañado de la Maestra Amanda Soledad Denisse Terrones Gurrola, atendiéndonos mi esposo, quien se negó a hablar con ellos en lo privado, diciéndoles que si tenían algún tema que tratar lo hicieran en la Escuela o ante el Agente del Ministerio Público, un rato después, poco antes de las 15:00 horas, mi esposo recibió una llamada del Director pidiendo acudiera a la Institución, al acudir se encontró además del Director con el Profr. Efrén, la Mtra. Amanda y el Delegado Sindical quien resulta ser hermano del Profr. Efrén, la reunión era evidentemente para enterarse de los detalles o de cuanto conocíamos del tema, respondiéndoles mi esposo que eso lo veríamos por la vía legal; el día 27 de septiembre siguiente, recibí una llamada de la Mtra. María Cristina Bueno Saucedo, Jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Generales, quien me pidió vernos al día siguiente y ya en persona me comentó que ya tenía conocimiento de los hechos, y que estaba en toda la disposición de apoyar, que por lo pronto los docentes estaban suspendidos de manera temporal, y que la suspensión fue de manera verbal; cabe señalar que presenté de manera formal la denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Canatlán, Dgo., con fecha 27 de septiembre del año en curso, a quien le entregué el teléfono de mi hija para las pruebas periciales correspondientes, dándonos cita para su valoración psicológica el día 21 de octubre del año en curso. Finalmente quiero mencionar que la Maestra Amanda, en el presente ciclo escolar le impartía a mi hija la materia de Tecnologías, hasta que el día viernes 30 de septiembre le comentó al grupo que por ética profesional pediría el cambio de grupo, ya que tenía problemas con dos niñas sin mencionar nombres, y que tampoco sabía que iba a pasar con ella, ya que tal vez la corrieran; el día domingo 2 de octubre del año en curso, recibimos un mensaje en el grupo de whatsapp del salón con un nuevo horario, advirtiéndome que la maestra Amanda ya no estaría al frente de la materia de tecnologías en el grupo de mi hija y el lunes 3 siguiente, dos alumnas una de ellas de nombre F. "N", acudieron a buscar a la Maestra Amanda, pidiéndole que no dejara de darles clase, respondiéndoles la docente que si regresaría siempre y cuando M., se cambiara de grupo."*



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, la **Lic. Alma Karina Aguirre García**, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictó acuerdo admitiendo la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 2791/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, al **Profr. Hermilo Lares Hernández**, entonces Director de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza de Canatlan Dgo., un informe de los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante oficio No. S/N 2022, recibido con fecha ocho de noviembre siguiente, rindió el informe solicitado.

**TERCERO.** - Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recabaron, recibieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, así como las recabadas por esta comisión, las cuales obran en el expediente de mérito, destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

## II.- MEDIOS DE PRUEBA

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acta de Hechos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, signada por las Autoridades, Docentes y Madre de Familia, en la que se establece que, al hacer una revisión al celular de **V** se corrobora que el **Profe. Efrén José María Rodríguez Ruíz** le ha mandado mensajes a **V** por las aplicaciones whatssap y Messenger y al revisar una carpeta de nombre "EL" se descubren fotos de conversaciones de tipo romántico que sostenía con el profesor de educación física **Miguel Ángel Madera Calderón**, extrayéndose las conversaciones a través de capturas de pantalla.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acta de Hechos, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, levantada por la Psicóloga **Casandra Ramos Ramírez**, en la que se establece que la profesionista le solicita autorización a **Q** para poder tranquilizar a **V** en virtud de que se encontraba en estado de shock después de haber estado en la reunión en dirección.



**CEDHD**  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la denuncia penal de fecha 23 de septiembre de 2022, presentada por **Q** mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de Canatlan, Dgo., a la que le asignaron el No. De carpeta **C.I. CANA/156/2022.**
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio NÚM. 604/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, signado por el Agente del Ministerio Público de Canatlan, Dgo., dirigido al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se revise a **V** y se emita el dictamen pericial en materia de Psicología a efecto de determinar: si se encuentra afectada, si requiere tratamiento, si presenta estado de zozobra y determinar si lo manifestado cumple con los parámetros de credibilidad.
- V. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en catorce impresiones de capturas de pantallas extraídas del celular de **V** que contienen conversaciones sostenidas entre **V** y los profesores **Miguel Ángel Madera Calderón y Efrén Rodríguez Ruíz.**
- VI. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de Acta de Hechos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, levantada en la oficina de Trabajo Social y Orientación Educativa en la Secundaria General Mariano Balleza en Canatlan, Dgo., por la Orientadora Educativa H1 Psicóloga **Winniber M. Terrazas Salazar**, la cual contiene entrevista que se hace a la alumna de tercer grado de inicial "B", a la que se le cuestionó, por qué traía como foto de perfil de la aplicación de whatsapp una foto del Profesor Efrén, y se le preguntó si había mandado mensajes con esa foto de perfil, y desde cuando había realizado el cambio de fotografías en su perfil, además se asentó que se le pidió autorización a la madre de la alumna para revisar el celular y previa autorización se procedió a la revisión y se encontraron conversaciones sostenidas con **V** los días 20, 21 y 22 de septiembre, que contienen textos y audios, en donde **V** se muestra preocupada y planea con su compañera la manera de salvar a los profesores **Miguel Ángel Madera Calderón y Efrén Rodríguez Ruíz**, extrayéndose del celular mediante capturas de pantalla.
- VII. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente veintitrés impresiones de capturas de pantalla extraídas del celular de la adolescente de inicial "B" y que contiene conversaciones sostenidas con **V.**
- VIII. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio No. DESG/625/2022, signado por la **Profa. María Cristina Bueno Saucedo,**



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

Jefa del Departamento de Educación Secundaria General, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, mediante el cual remite el expediente de investigación sobre los hechos materia de la queja.

- IX. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio No. DESG/624/2022, signado por la **Profa. María Cristina Bueno Saucedo**, Jefa del Departamento de Educación Secundaria General, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED, mediante el cual remite el expediente de investigación sobre los hechos materia de la queja.
- X. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio No. DAJYL/2463/2022, de fecha viernes 30 de septiembre de 2022, signado por el **Lic. Víctor Hugo Orozco Calderón**, Director de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEED, dirigido a la **Profa. María Cristina Bueno Saucedo**, Jefa del Departamento de Educación Secundaria General, mediante el cual informa la separación de la función de docentes frente a grupo de los profesores **Miguel Ángel Madera Calderón** y **Efrén Rodríguez Ruíz**.
- XI. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el contenido del acta circunstanciada realizada por personal de este organismo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, en la que hizo constar la investigación de campo consistente en entrevista a V.
- XII. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- XIII. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por Q en agravio de V. los cuales consisten en lo siguiente:

### III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que, con fecha 20 de septiembre del año en curso, Q. le encontró a V., quien estudia el tercer grado en la Escuela Secundaria General Mariano Balleza en Canatlán, Dgo., un mensaje en su teléfono celular, el cual le envió el profesor **Efrén José María Rodríguez Ruiz**, quien fue su profesor en primero y segundo grado, el mensaje era de tipo sexual y en el mismo se señalaba lo siguiente **"De hecho disfrutas que vea tu cuerpo, como lo tocas y sentirte lo que eres... una hermosa, especial, única,**



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

*deportiva.. excelente día*", siendo la reacción de V. el ponerse nerviosa; al día siguiente, Q acudió a la Escuela, y al no encontrar al Director se entrevistó con la Psicóloga Winniber Terrazas a quien le contó lo sucedido, y esta a su vez pasó la información al Consejo Escolar, integrado por el Director, la Subdirectora, una Trabajadora Social y una Psicóloga, el día 22 siguiente a las 11:30 horas, estando presente todo el comité, así Q y V, les pidieron el celular y la **Psicóloga Casandra Ramos**, lo revisó, encontrando el contacto recientemente eliminado del Profr. Efrén con número telefónico 677-103-64-39, encontrando una carpeta dentro del archivos del teléfono, en la cual estaban conversaciones con otro profesor de nombre **Miguel Ángel Madera Calderón**, las cuales son del tipo romántico y sexual; V aceptó frente al comité que el maestro la hostigaba, incluso pudieron ver conversaciones vía Messenger desde el mes de mayo, en el que éste le enviaba algunos videos o fotos con temas de interés V, pero acompañadas con frases como "hola preciosa" o "mi querida y linda May"; veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós Q presentó de manera formal la denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Canatlán, Dgo.

Es menester señalar que no es ajeno para este organismo constitucional autónomo, lo expresado por la autoridad responsable en el sentido de que al momento de tener conocimiento de los hechos señalados por Q, se avocó a realizar las diligencias correspondientes, y al contar con los elementos necesarios en el expediente este fue remitido al Departamento de Secundarias Generales y a su vez al Área de Asuntos Jurídicos y Laborales y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, solicitando que los profesores señalados fueran cambiados de centro laboral provisionalmente hasta que no se resolviera la situación.

Expuesto lo anterior, y en base en los siguientes:

#### IV.- CONSIDERANDOS

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**SEGUNDO. - Fijación de los actos reclamados.** De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de Q y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por Q, en relación directa con los



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza de Canatlan Dgo, Profrs. **Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, vulneraron los derechos humanos de **V el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en su tipo sexual e incumplir con el interés superior de la niñez, al prestar indebidamente el servicio público;**

**TERCERO.** En este tenor, las personas servidoras públicas implicadas en los hechos transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 34 fracciones IV y VI, párrafos penúltimo y último de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; y las disposiciones contenidas en los artículos 8, 10 fracciones I, V, VI, VIII y párrafo final, 11 párrafo primero, 26 fracción II, 27, 31, 32 fracción I, II, III y demás relativos, de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, además actuaron en desapego al marco normativo que los rige, trasgrediendo así lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 y 7 fracciones I, IV y VII, del **Reglamento de Convivencia para la Educación**, de igual forma, inobservaron lo estatuido por los numerales 1, 2, 5, 72 fracción II, 73 y 74 fracciones I, III, IV y VII, de la **Ley General de Educación**, siendo estas dos últimos a continuación transcritos para una mejor comprensión:

***Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango.***  
***(RCEBED)***

**Artículo 1.** *El presente Reglamento de Convivencia para Educación Básica del Estado de Durango, tiene por objeto construir ambientes para la convivencia armónica que permitan el desarrollo de comunidades de aprendizaje eficientes, mediante la prevención, atención, mediación y solución de conflictos en la escuela. El Reglamento es de observancia obligatoria para todas las escuelas de educación básica del Estado de Durango.*

**Artículo 3.** *La **prevención social**, la convivencia armónica libre de violencia y delincuencia, incluye los siguientes ámbitos: I. Social, II. Cibernético, III. Educativo, IV. Situacional y V. Psicosocial.*

**Artículo 4.** *La finalidad del Reglamento es buscar interacción entre estudiantes, padres de familia, docentes, directivos y trabajadores de cada plantel se dé en un marco de certidumbre, donde todos conozcan sus derechos y deberes se comprometan a respetarlos, atiendan la diversidad orienten el proceso formativo de*



**CEDHD**  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

los alumnos y que los padres y tutores se involucren activamente en el proceso educativo.

**Artículo 7.** Los alumnos tienen derecho a recibir una educación integral y de calidad.

Además, los alumnos tienen derecho a:

I. Recibir una formación que asegure el pleno desarrollo integral de su personalidad en un ambiente democrático y armónico.

IV. Ser respetados en su integridad física, moral y su dignidad personal.

VII. Gozar de un ambiente de convivencia respetuosa y pacífica, con el estímulo permanente de hábitos de diálogo y cooperación.

#### **Ley General de Educación (LGE)**

**Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

**Artículo 2.** El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

**Artículo 5.** Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

**Artículo 72.** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I..

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

**Artículo 73.** En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

**Artículo 74.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. ...
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. ...
- VI. ...
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

**CUARTO.** Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de V., se tiene del acta circunstanciada de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, elaborada por personal de este organismo en la que se asentó su manifestación de que, ella le comentaba su sentir a la maestra Amanda, refiriéndose a las auto- lesiones que se infería en los brazos, y la maestra le comentaba al profesor Efrén (su pareja sentimental), y ahí fue donde empezó a hablarle, refiriéndose al Profesor Efrén, con el que sostenía comunicación vía Messenger y whatsapp y el profesor Efrén revisaba sus estados y le comentaba **"qué bonita y preciosa te ves"**. A principios del mes de septiembre el Profesor Efrén le pidió que le enviara una foto de ella, enviándole dos fotos una en ropa interior y la otra desnuda, y lo hizo para que la dejara de molestar



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

pidiéndole más fotos y que el Profesor le dijo que lo que estaba pasando entre ellos que nadie lo supiera.

En cuanto al profesor Miguel, quedo asentado en el acta lo siguiente, que ella sentía atracción hacia él y como le decía cosas bonitas de las fotos de sus estados, ella decidió enviarle más fotos en poca ropa y él le contestaba cosas como "**hermosa, bonita**" y en respuesta él le envió una foto sin camisa, como de esas fotos que se toman en el gimnasio.

Lo anterior resultó y fue congruente con los hechos señalados por **Q**, en el sentido de que en los estados de las redes sociales de **V.**, eran comentados por el profesor **Efrén José María Rodríguez Ruiz** con menciones como y también solicitándole fotografías, por lo que respecta al **Mtro. Miguel Ángel Madera Calderón, V.**, señaló en el mismo sentido haber recibido comentarios bonitos de sus fotos, y que este le envió una foto de él sin camisa, si bien es cierto **V.**, mencionó que esta situación derivó del acercamiento con los profesores que extracurricularmente conversaban con ella, y le daban consejos de no dañarse las muñecas y que esto dio pie a cierta confusión por parte de **V.** por otro lado se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en el cual señaló que efectivamente al llevar a cabo reunión con **Q** y **V** y derivado de la revisión efectuada al celular de **V.** constató que efectivamente eran mensajes de los profesores señalados.

Así como también, se encuentra evidencia y sirve de sustento para la emisión de la presente Recomendación, la **Impresión Diagnostica**, elaborada por la **A.M.P.C. Margarita Mendoza Quiñones**, Jefa del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en la que se estableció en lo que interesa:

"en 1°. las clases fueron virtuales y en 2°. presenciales; fue cuando paso lo de las cortadas, primero le platico a la Maestra Amanda, que había problemas con sus papás, y que la Maestra le platico a su pareja el profe Efrén, a veces platicaban uno y otro y le decían "**busca cosas que te gusten, ya no te cortes**" y que ella y el profe Efrén platicaban por Whatssap y Messenger y le decía "**mira no lo hagas, tú tan bonita, tan hermosa y tú haciendo eso**". El comentaba sus estados de Facebook y ella al principio no le contestaba.

A principios del mes de septiembre el Profe Efrén comentaba sus fotos y estados diciéndole "**mándame fotos con menos ropa**" y ella le mando dos fotos en ropa interior y para que ya la dejara de molestar le mando otra desnuda, él le pedía más y más fotos y ella le respondió que no, que tenía pareja refiriéndose a la Maestra Amanda y él le dijo **¡solo es entre tú y yo, que nadie sepa!**



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

Se le cuestionó sobre el mensaje descrito en la queja: **"de hecho disfrutas que vea tú cuerpo, cómo lo tocas y sentirte lo que eres...una hermosa, especial, única deportiva..."** V se mostró inquieta y no quiso responder.

A continuación, se transcribe el apartado de **observaciones** de la impresión diagnóstica, el cual está en la foja siete del informe.

### V. OBSERVACIONES

El Profesor: **C. Efrén José María Rodríguez Ruíz**, envió mensajes de (sic.) watts up. V; con la clara y manifiesta connotación sexual; entre un adulto y una menor de edad; solicitando como adulto, contacto de carácter sexual; valiéndose de la incapacidad de la menor para comprender y consentir el hecho. Destacando que las características del abuso son:

#### **Seducción. Estrategias.**

- "El comentaba mis estados de Face: ¡"Tú tan bonita, tan hermosa"!
- "de hecho disfrutas que vea tu cuerpo, cómo te tocas y sentirte lo que eres... una hermosa, especial, única deportiva"

Trato de **inducir** a la menor para que realizara y/o participara en comportamiento sexual.

- "y me decía – qué hermosa, mándame fotos con menos ropa"
- "después le mandé 2 fotos con ropa interior"
- "y para que ya me dejara de molestar, le mandé otra foto sin ropa";
- "él me pedía más y más fotos"

Para **satisfacción sexual** del adulto

- él se estaba haciendo ideas que yo quería....
- para que accediera a ello....
- yo solo lo veía en la escuela, ¡yo solo lo veía aquí!

El Profesor Efrén José María Rodríguez Ruíz le pide que su relación tenga un **carácter secreto** y la conmina a guardar silencio:

- ¡sólo es entre tú y yo! Me dijo ¡que nadie sepa!

El Profesor: **Miguel Ángel Madera Calderón**; como adulto implica a V a experiencias sexuales inapropiadas para su nivel de desarrollo físico y emocional: donde se encuentra implícita la seducción.



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

- "nos veíamos en la tarde en la escuela"
- "a él le mandé cuatro fotos; dos con poca ropa y dos desnuda"
- "y me contestaba ¡qué bonita, hermosa"
- "le decía lo que estaba sintiendo"
- "por esto le dijeron a él de la escuela, que no se acurrucara conmigo, ¡notaron!",
- "la llevábamos bien"
- "él sólo me mandó una foto con el torso desnudo en el gimnasio"

#### ***Posibilidad sexual a futuro.***

- "el profe me decía- ¡cuando ya seas mayor, quizá podamos hacer algo!"

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta comisión lo expresado por V referente a que los Profesores le daban consejos para que ya no se autolesionara, lo cual pareciera que mostraban preocupación, empatía y ganas de ayudar, pero no es así, pues si esa fuera su intención, hubiesen cumplido con su deber y de inmediato hacer del conocimiento a la Dirección de la escuela o cuando menos debieron poner en conocimiento a la trabajadora social de la institución para que ella tomara cartas en el asunto, lo cual hubiera evitado que la situación avanzara.

Más, sin embargo, por el contrario, continuaron comentando sus fotos de estado de Whats app y "diciéndole cosas bonitas" y el **Profe Efrén José María Rodríguez Ruiz** pidiéndole fotos con menos ropa y una vez que le mandó una sin ropa, este le pidió más y más, lo que, a juicio de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, constituye un **Hostigamiento Sexual**, previsto y sancionado por el artículo 182 del Código Penal del Estado, perpetrado por ambos profesores en perjuicio de V, para lo cual se hace del conocimiento de Q, y V que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 de la Ley que regula a este Órgano, que la emisión de una recomendación como resultado de las investigaciones en el expediente de mérito, no contraviene, ni obstaculiza, el hecho de que por otra autoridad ya sea de índole administrativa o penal, se emita resolución sancionando a los responsables o bien en el caso de lo penal, se judicialice la carpeta de investigación por la comisión de un delito.

#### ***Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.***

**ARTÍCULO 182.** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conducta verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente que se realice en uno o varios eventos, a quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.



**CEDHD**  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

*Se impondrán las mismas penas y multas establecidas en el presente artículo, al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.*

*Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el párrafo anterior, se destituirá de su cargo.*

*Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón, o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho que realiza se le impondrá al responsable de tres a seis años de prisión y multa de doscientos dieciséis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.*

#### **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**

**ARTÍCULO 67.-** *La formulación de solicitudes o quejas ante la Comisión no afectará el ejercicio de otros derechos, ni los medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a las personas peticionarias o presuntas víctimas; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá darse a conocer a las personas peticionarias o presuntas víctimas desde el primer contacto que se tenga con las mismas.*

Sirven de sustento a lo anterior, las Tesis Aisladas, cuyos números de Registros Digitales son **2015620** y **2025708**, emitidas respectivamente por la Primera Sala y por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se insertan a continuación:

**Registro digital:** 2015620

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materias(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** 1a. CLXXXIII/2017 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 445

**Tipo:** Aislada



**CEDHD**  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

**HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2025708**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Laboral**

**Tesis: I.5o.T.36 L (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6543**

**Tipo: Aislada**

**HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE UN PROFESOR A MENORES DE EDAD. ES UNA CAUSA GRAVE QUE JUSTIFICA LA RESCISIÓN LABORAL A PESAR DE QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A VEINTE AÑOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.**

**Hechos:** Un profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México fue denunciado por cuatro alumnas en una escuela preparatoria de una institución pública por diversas conductas de hostigamiento sexual, por lo que la institución educativa rescindió el contrato de trabajo. El profesor adujo que toda vez que tenía más de 20 años de antigüedad en el centro de trabajo, le era aplicable lo previsto en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, que



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

*establece que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración mayor a ese periodo, la relación sólo podrá rescindirse cuando la causa sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hostigamiento sexual en contra de alumnas menores de edad es una forma de violencia contra las mujeres de especial gravedad, pues dicha conducta se genera en una relación de poder y subordinación entre el agresor con aquéllas; por lo cual, la rescisión de la relación de trabajo se encuentra justificada, pues las conductas reprochadas, además de su especial connotación, se advierte que fueron reiteradas a diversas alumnas, lo cual hace insostenible la continuación de la relación de trabajo, a pesar de que el trabajador tenga una antigüedad mayor a veinte años en el centro de trabajo.*

*Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por su parte, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, la cual se puede expresar en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Ahora bien, las instituciones educativas tienen el deber de proteger a los menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por lo cual, dichas instituciones deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia. Por lo que cuando queda acreditado el hostigamiento sexual, es improcedente reincorporar al profesor al centro de trabajo, pues dicha conducta es particularmente grave –más aún tratándose de menores de edad–, y además fue reiterada, lo que hace improcedente lo establecido en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a fin de respetar el derecho humano de las mujeres a*



**CEDHD**  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

***una vida libre de violencia reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y proteger el interés superior de la niñez tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

En ese orden de ideas es preciso señalar que la existencia de una relación de subordinación entre los profesores y la alumna agraviada, se traduce en una interacción asimétrica donde se ejercen indebidamente actos de poder tendientes a obligar a las alumnas a realizar tal o cual conducta que permita a la autoridad el logro de sus objetivos indebidos y que quedan fuera del proceso de enseñanza aprendizaje y que deben ser erradicados pues llevan implícitos daños físicos, sexuales o psicológicos para las mujeres.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la asamblea General en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, en su artículo primero, definió a la violencia de género como:

***[Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.]***

A todas luces los actos realizados por los servidores públicos en cuestión se configuran como violencia de género, al afectar la autoestima de su alumna y provocar en ella incomodidad, sentimientos displacenteros como enojo, molestia, humillación, vergüenza e impotencia, mediante la utilización de palabras, gestos, ademanes o acciones con contenido sexual encubierto.

Sobre el particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del Día de la Niñez y Adolescencia de las Américas el 10 de junio de 2022, urgió a los Estados a garantizar educación libre de violencia sexual y precisó entre otras cosas que ***"se recuerda que la violencia sexual impacta de manera desproporcionada a las niñas y adolescentes; quienes están más expuestas a sufrir diversas formas de discriminación y violencia, lo que afecta su acceso y permanencia en las escuelas. La deserción escolar, sobre todo de aquellas niñas y adolescentes que provienen de bajos niveles socioeconómicos, las coloca en una situación de mayor riesgo de entrar en ciclos de violencia y ser involucradas en actividades delictivas. De esta manera, la CIDH insta a los Estados a adoptar medidas para erradicar factores estructurales de discriminación como el machismo, el patriarcalismo y los estereotipos de***



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

***género que toleran y perpetúan la violencia de género contra las niñas y las adolescentes.*** <https://www.oas.org/es/CIDH/JsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/131.asp>.

En la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte IDH destacó que dentro de las medidas especiales de protección de los NNA y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, *"figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad"* y que *"los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo"*, éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social.

#### **Inobservancia del principio del interés superior de la niñez.**

Partiendo de la premisa que una de las principales características de los derechos humanos es su interdependencia y que se configura como la posibilidad de que de un solo acto u omisión por parte de la autoridad se pueden ver afectados dos o más derechos de las personas que padecen tal irregularidad, se puede sostener que en el presente caso igualmente se incumplió con el mandato legal de tutelar el interés superior del menor, lo anterior, tomando en consideración que al momento en que tuvieron ocurrencia los hechos victimizantes la alumna contaban con una edad de 14 años, y cursaba el tercer grado en la institución mencionada.

El interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 3°, párrafo quinto y 4°, párrafo noveno de la CPEUM, implica que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez," lo que implica una obligación por parte de los agentes estatales de respetar este principio.

El Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo del concepto de interés superior de la niñez es "garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño"

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, prevé que en todas las medidas concernientes, que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, se considerará primordialmente el interés de la niñez y adolescencia, comprometiéndose a "asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", así como a asegurar "...que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,



**CEDHD**  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

especialmente en materia de seguridad [...] competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...". Asimismo, en su preámbulo reconoce que la niñez requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo las medidas particulares, sino también las medidas especiales de protección.

Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, cual resulta necesaria la adopción de medidas especiales de protección, atendiendo a la situación específica en la que se encuentran las niñas y niños.

En la Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el interés superior de la niñez debe ser interpretado de manera que sea posible visualizar sus tres facetas: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico fundamental, y como norma de procedimiento.

El principio de interés superior ha sido reconocido también en el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de NNA, que ordena: "en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez".

De lo anterior, se desprende que los destinatarios de la educación, a la par del derecho que tienen de recibir servicios educativos de calidad, también tienen el derecho a ser protegidos en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando se realicen dentro de los propios planteles educativos, en horarios escolares o provenientes de cualquier persona o institución del sector, sea pública o privada y que los tenga bajo su cuidado.

En el presente caso, como ha quedado probado, la alumna fue victimizada por sus mentores al realizarles comentarios sexuales y que atentan contra su dignidad y su derecho al trato digno, lo cual debe ser investigado y sancionado con debida diligencia por la autoridad educativa.

**Se deberá clarificar si dichas personas sean aptas para continuar realizando labores docentes, pues de ser persistentes sus conductas se deberá ponderar el interés colectivo del alumnado y evitar futuros actos de repetición.**

Después de analizar de manera integral el presente caso, esta Comisión reitera el compromiso que tiene con la sociedad, en la promoción y protección de los derechos humanos y exhorta a la autoridad a trabajar en pro de una cultura de la



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

paz, tendiente a fortalecer una educación de calidad, basada en una convivencia sana y pacífica, en la que se promuevan la tolerancia, el respeto a la diversidad y a la dignidad humana, igualdad sustantiva y solidaridad, entre los miembros de las comunidades educativas, a fin de garantizar a las infancias y adolescencias ambientes escolares seguros libres de violencia, en condiciones de bienestar y que promuevan su desarrollo integral.

## VI.- RESPONSABILIDAD

Son responsables los **Profesores, Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, docentes de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza de la cabecera Municipal de Canatlán, por transgredir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en específico en su tipo sexual e incumplir con el interés superior de la niñez, al prestar indebidamente el servicio público.

Derivado de la responsabilidad atribuida a los servidores públicos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, determina se realicen la siguiente:

## VII.- REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctima **V**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como de los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de



**CEDHD**  
Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

### VIII.- RECOMENDACIONES

**A USTED, SECRETARIO DE EDUCACION EN EL ESTADO DE DURANGO, TENGA A BIEN GIRAR SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA, A FIN DE QUE:**

**PRIMERA.** - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de los **Profesores. Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, docentes de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza de la cabecera Municipal de Canatlan, responsables por la violación a los derechos humanos de **V** para que se determiné la o las responsabilidades que les resulte y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

De lo cual deberá remitir a este organismo pruebas del inicio de o los procedimientos correspondientes, dentro de los quince días naturales después de aceptada esta recomendación.

Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancia de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los **Profesores. Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

**SEGUNDA.** - Se provea lo necesario para que se repare íntegramente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V** por las violaciones a los derechos humanos que se han referido en esta resolución, para lo cual désele vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, debiendo remitir a este organismo pruebas de su cumplimiento, dentro del plazo de quince días contados una vez aceptada la presente Recomendación

**TERCERA.** - Se anexe copia de esta resolución al expediente personal de los **Profesores Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, a efecto de que obre constancia de que trasgredieron derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento, dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente recomendación.

**CUARTA.** - Los **Profesores Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, sean capacitados en temáticas de derechos humanos y particularmente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las nuevas masculinidades, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento, dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente recomendación.

**QUINTA.** - Los **Profesores Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, sean debidamente evaluados, para corroborar si cumplen con el perfil adecuado para estar frente a grupo, a fin de evitar futuros actos de repetición como los que han quedado evidenciados en al presente Recomendación, debiendo enviar a este organismo pruebas de la solicitud de evaluación dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

**SEXTA.** - Se supervise de manera meticulosa y periódicamente la labor que realizan los **Profesores Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón**, docentes de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza de la cabecera Municipal de Canatlan, a fin de evitar futuros actos de repetición como los que han quedado evidenciados en la presente Recomendación, debiendo remitir a este organismo pruebas de su cumplimiento, dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** - Los **Profesores Efrén José María Rodríguez Ruiz y Miguel Ángel Madera Calderón** se certifiquen en un estándar de competencia relacionado con la protección de niñas, niños y adolescentes, pudiéndolo hacer en cualquier Centro del **CONOCER**, debiendo enviar a este organismo pruebas de la solicitud para



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

dicha certificación, dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

**La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

Finalmente, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el**



**CEDHD**

Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
de Durango

incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE.

**DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.**  
**PRESIDENTA.**

**LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA**  
**VISITADORA GENERAL**

**LIC. GUILLERMO GRACÍA AVALOS.**  
**VISITADOR PONENTE**

C.c.p.- Secretaría de Educación en el Estado de Durango.  
C.c.p.- Órgano de Control Interno de la SEED  
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.  
C.c.p.- Director de la Escuela Secundaria General Mariano Balleza de Canatlán, Dgo.  
C.c.p.- Director de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.  
C.c.p.- Q.  
C.c.p.- Expediente.